

La transición política de México desde una perspectiva constitucional

Manuel Ferrer Muñoz*

1. El concepto de soberanía y las interpretaciones de la Constitución

Resulta común que los tratadistas mexicanos de derecho constitucional atribuyan un carácter tan nacional, tan peculiar a la Constitución de 1917, que juzgan que sólo desde una perspectiva de “mexicanidad” puede ser entendida y explicada, con la correspondiente consecuencia de que se descalifican los estudios considerados “extranjerizantes” (Cossío D., 2000: 75, y Sayeg Helú, 1972-1975: IV, 297-298). Esta posición intelectual, que deriva en buena parte de la peculiar sensibilidad con que se afronta en nuestro país todo cuanto atañe a la soberanía, responde a razones históricas que son sobradamente conocidas y justifican que la afirmación de Jellinek de que la soberanía es un concepto polémico – bélico, según Ulises Schmill– sea especialmente adecuada al caso de México (Schmill Ordóñez, 1971: 81).

Sintonizan con esa perspectiva de análisis los puntos de vista expresados el 26 de diciembre de 1916 por la segunda comisión de Constitución del Congreso Constituyente, que sugieren una concepción del principio de soberanía que se aleja de los habituales enfoques de la doctrina política, para hacer hincapié en las vivencias de la historia nacional: “en México, menos que un dogma filosófico es el resultado de una evolución histórica, de tal manera, que nuestros triunfos, nuestras prosperidades y todo aquello que en nuestra historia política tenemos de más levantado y de más querido, se encuentra estrechamente ligado con la soberanía popular” (*Diario*, 1960: I, 963, 26 de diciembre de 1916).

Ulises Schmill enlaza con la conexión establecida por el Constituyente entre soberanía e historia cuando, al tratar de la positividad del orden jurídico, concluye: “la soberanía, entonces, significa, la positividad del Derecho, y que el Derecho sea positivo, significa que es histórico. La soberanía es, también, el principio teórico de la historicidad del Derecho” (Schmill Ordóñez, 1971: 55). Y Daniel Moreno subraya la sintonía entre la realidad social y las ideas a ella asociadas que circulaban en México durante los años de la Revolución y el quehacer de la Asamblea de Querétaro (Moreno, 1981: 223).

2. El texto constitucional, objeto de manipulación política partidista

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Los gobiernos posrevolucionarios ejercieron un fuerte control sobre los ciudadanos: en una primera etapa, a través de las relaciones personales de los caudillos (González Casanova, 1981: 39-42); y, en un segundo momento, mediante la institucionalización de esas relaciones por el Partido Nacional Revolucionario (1929), primero¹; el Partido de la Revolución Mexicana, después (1938), y el Partido Revolucionario Institucional, más adelante (1946) (Marquet Guerrero, 1975: 98-106). Entre el caudillismo inicial y el posterior presidencialismo se transitó por una etapa intermedia, el maximato (1929-1934), caracterizada por la influencia entre bastidores de Plutarco Elías Calles, el “jefe máximo” (González Casanova, 1981: 45-46; Moreno, 1981: 317, y Cossío D., 2000: 64-68)².

Quedó así definido un sistema que Giovanni Sartori ha descrito como hegemónico, patrocinador de una democracia *sui generis* que el mismo autor califica de “esotérica” (Sartori, 1987: I, 285), por la razón de que la élite revolucionaria que dio vida al Partido Nacional Revolucionario excluyó deliberadamente la posibilidad de que fuera competitivo el sistema político que se estaba fraguando (Cárdenas Gracia, 1994: 63 y 154-155). González Casanova llega aún más lejos que Sartori, hasta el punto de negar la existencia misma del sistema de partidos (González Casanova, 1969: 25).

El partido de Estado se presentó ante la sociedad como representante y guardián de la Revolución y como la genuina expresión del patriotismo mexicano, que excluía cualquier otra versión. El partido se convirtió asimismo en un medio de atracción de masas que, incorporadas a aquél a través de las centrales obreras, gracias en buena parte al impulso del presidente Cárdenas, impusieron su fuerza a las organizaciones de caciques.

Se desarrolló desde el partido un proyecto político incluyente, que aspiraba a crear un consenso general acerca del desarrollo del “programa” revolucionario, donde se determinara cuáles eran las reformas que había que acometer con carácter preferente, y que sirvieran para aglutinar a intereses y grupos (Cosío Villegas, 1972: 50-51, y González Casanova, 1981: 137), sin que importara demasiado la ausencia de congruencia doctrinal: por eso, ha podido escribir Carlos Fuentes que “ideológicamente, el PRI lo ha sido todo, de acuerdo con las políticas económicas en turno: socialismo, autarquía, sustitución de importaciones, nacionalismo, desarrollo estabilizador, desarrollo compartido, capitalismo de Estado, rectoría del sector público, liberalismo social, neoliberalismo...” (Fuentes, 2000).

En esas condiciones, la competencia política degeneró en un “pluripartidismo de aparador”, y los partidos de oposición, reducidos al papel de comparsas, pasaron a desempeñar una función subalterna, aunque útil, con su aceptación del juego político y su participación en la liturgia electoral (Cosío Villegas, 1972: 68-72; González Casanova, 1969: 24; Moreno, 1981: 317, y Alcocer V., 1994: 227-235). Testimonio del insignificante peso de las formaciones políticas partidistas –reducidas a mera condición ornamental en un sistema de partido único– es el notorio retraso con que se reguló el estatuto de los partidos

¹ Sobre los anteriores intentos de organizar formaciones políticas partidistas al servicio de los caudillos depositarios de las “esencias” revolucionarias, *cfr.* Cosío Villegas, 1972: 40-48, y González Casanova, 1981: 42-44.

² Un interesante análisis comparativo de los documentos correspondientes a la fundación de esas formaciones políticas, en Cosío Villegas, 1972: 87-89. *El partido en el poder*, 1990 recoge seis ensayos que muestran la evolución del proceso que, iniciado con la fundación del PNR, culminó con la creación del PRI. Véase también Moreno, 1985: 110-141.

en el artículo 41 de la Constitución, por medio de la reforma política de diciembre de 1977 (Orozco Henríquez, 1994: 184; Moreno, 1981: 458-463; Carpizo, 1980: 227-231; Valadés, 1998: 404; Valencia Carmona, 1995: 79-80, y Fix-Zamudio y Valencia Carmona, 1999: 182-183).

3. El envejecimiento de las previsiones constitucionales

Las inevitables transformaciones de la sociedad, cuyo creciente pluralismo se conciliaba mal con los afanes homogeneizadores de los dirigentes políticos, poco avisados para advertir la entidad de esos cambios, no podían dejar de afectar al sistema político mexicano, situado ya en el “umbral de la transformación” de que habla Leonardo Morlino, “para indicar que, superado este umbral, un cambio continuo se convierte en discontinuo” (Morlino, 1985: 49; Cosío Villegas, 1972: 56, y Serna de la Garza, 1998: 205-206). En efecto, las perspectivas de ruptura –o de apertura (Fix-Zamudio y Valencia Carmona, 1999: 39)– han ido perfilándose cada vez con mayor nitidez en el horizonte político-social de la República mexicana, hasta el punto de condenar al fracaso las más prudentes y sensatas previsiones sobre el inmediato futuro.

Al mismo tiempo, y ya desde hace varios decenios, se experimenta la necesidad inaplazable –expresada en su momento por Lanz Duret– de establecer “un régimen de legalidad, un verdadero Estado de derecho que haga desaparecer de nuestras prácticas de gobierno la arbitrariedad y el abuso”, mediante la actualización de todas las potencialidades anejas a las instituciones a través de las cuales se despliega ese Estado de derecho, y con fundamento en los dos pilares que lo sostienen: la soberanía popular y el principio democrático. Desde ese punto de vista, la tarea iniciada por la Revolución y proseguida por el Constituyente de 1916-1917, permanece inacabada (Lanz Duret, 1959: 14 y 15; Concha Cantú, 1996: 33-35, y Concha Cantú, 1995: 29 y 32). Es preciso añadir con tristeza que esa empresa sigue esperando quien la remate. Así lo asentó Jaime Cárdenas en 1996: “el Estado de derecho parece que aún no es una realidad integral en el territorio nacional” (Cárdenas Gracia, 1996: 32).

Se explica así la importancia que las reformas electorales adquirieron desde que esa percepción se hizo más nítida. La implantación del sistema de diputados de partido en 1963, marca el primer paso hacia una apertura democrática que había de permitir el acceso al Congreso de partidos de oposición y contribuir a la configuración de un sistema electoral mixto “dominante mayoritario, complementado por la representación proporcional” (Valencia Carmona, 1995: 86). El siguiente eslabón en ese proceso fue la reforma política de López Portillo en 1977, que operó un cambio de fondo del régimen electoral. Por supuesto, es preciso destacar la importancia del Código Federal Electoral de 1987 –que sirvió al PRI para controlar las elecciones presidenciales del año siguiente, “el más aciago proceso electoral federal realizado en toda la historia posrevolucionaria de México” (Molinar Horcasitas, 1991: 217)– y de la reforma de 1990, que fundó el Instituto Federal Electoral³.

3 Molinar Horcasitas distingue tres etapas en la legislación electoral mexicana: preclásica (1946-1963), clásica (1963-1976) y posclásica (desde 1977). Cada uno de esos períodos posee notas características, que son expresivas de las exigencias del régimen en cada momento histórico: cfr. Molinar Horcasitas, 1991: 28-60 y capítulos II y III, y Cárdenas Gracia, 1994: 92-107. Acerca de las reformas electorales de la última década del siglo XX, véase Schedler, Andreas, 1999: IV, 1,491-1,505.

Otra faceta asociada a la misma realidad cambiante es la necesidad de actualizar constantemente las disposiciones constitucionales y de acomodarlas a un mundo sometido a continuas mutaciones: una tarea que había de respetar los límites establecidos por las decisiones políticas fundamentales (Madrid Hurtado, 1982: 274-276), y que incurría en el peligro de desvirtuar el espíritu original de la Constitución⁴.

La falta de sintonía entre la norma jurídica y la vida, tan característica del México contemporáneo, no podía dejar de afectar al texto constitucional, que no sólo se ha resentido de las hondas transformaciones del entorno social sino que se ha visto afectado por esa actitud generalizada. Lo expresó clarívidentemente Alfonso Noriega en su prólogo al *Derecho Constitucional Mexicano* de Miguel Lanz Duret: “se acepta como una verdad incuestionable el absoluto divorcio entre la Constitución Política y la realidad social” (Lanz Duret, 1959: prólogo del Lic. Alfonso Noriega, Jr., VII).

4. La representación política de la Constitución

Más allá de la práctica política y de la apropiación de las esencias nacionales por un partido, interesa subrayar que esa situación no fue simple consecuencia de la voluntad de una elite política, sino que vino propiciada por el predominio de un enfoque de la Constitución –el político– sobre la otra opción que se presentaba a los profesionales de la política y del derecho: el normativo (Cossío D., 2000: 72-73; Hernández, 1946-1952: I, 114-117, y Arteaga Nava, 1998: 62 y 64-65). Esa preferencia se corresponde con los presupuestos que habían guiado la acción de aquellos diputados del Constituyente que antepusieron al funcionalismo jurídico-normativo del texto fundamental sus contenidos políticos y sociales, que habían de reflejar y llevar a la práctica los ideales de la Revolución.

Al triunfar la segunda interpretación –que sepultaba el positivismo jurídico y cerraba los ojos a elaboraciones teóricas muy prestigiadas fuera del país (Kelsen, Hart, Ross, Dworkin...)⁵–, pasó a ser admitido con carácter casi general que, puesto que el derecho es producido por el poder, una correcta explicación de la Constitución relega a un segundo plano las normas constitucionales y profundiza en el análisis de los factores determinantes de esas normas. Este enfoque y su énfasis en los factores reales de poder –de resonancias lasallianas y duguitianas– parecen conformarse con la intención del Constituyente, explicitada en su definición de la democracia como “un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”, y no “solamente como una estructura jurídica y un régimen político” (artículo 3º constitucional, fracción II, inciso a) (Madrid Hurtado, 1982: 577; Madrid Hurtado, 1981: 125, y Orozco Henríquez, 1998: 41).

⁴ Félix F. Palavicini, uno de los diputados constituyentes, se expresaba en términos muy elocuentes en 1937, al calificar las reformas practicadas en el texto constitucional como innecesarias, ingenuas, estúpidas y criminales (Palavicini, 1938: II, 638-639).

⁵ La tesis doctoral de Juan M. Vega Gómez, donde se dedica un amplio espacio al estudio de autores como Hart, Dworkin, Fish... es un signo alentador de que los tiempos están cambiando (Vega Gómez, 2000). Ya en 1979, Rolando Tamayo había aludido, aunque de pasada, a las perspectivas que abría la ideología normativa del constitucionalismo, en el sentido en que la sustentaba Alf Ross (Tamayo y Salmorán, 1979: 174-175).

Esta representación política del texto constitucional acabó prevaleciendo mayoritariamente entre los juristas mexicanos, que asumieron la hipótesis de Carl Schmitt de “que la Constitución se reducía en su esencia a un conjunto de *decisiones políticas fundamentales*, derivadas de los *factores reales del poder* que, por lo demás, habían decidido reconocer” (Cossío, 1998: 49; Cossío D., 2000: 77, y Madrid Hurtado, 1982: 40), y “formularon una idea de la Constitución que ayudaba a justificar ese modo concreto de dominación política” (Cossío, 1998: 50, y Cossío D., 2000: 78). Admitida comúnmente por la doctrina la existencia de las decisiones fundamentales, encontraremos respuestas para todos los gustos sobre los contenidos de esas decisiones: prueba palmaria de la fuerte carga de subjetividad de las reflexiones teóricas en torno a esta cuestión.

Así, pues, se acepta con carácter general e indiscutido que la Constitución se erige como regla integradora y programática del desarrollo integral de la colectividad, superadora de la función atribuida por el liberalismo decimonónico al texto constitucional como simple esquema normativo de la organización y ejercicio del poder (Trueba Urbina, 1971: 16-17, 24-25 y 37-38; Trueba Urbina, 1978: 239-240, y Madrid Hurtado, 1982: 575). Precisamente uno de los principales méritos que Alfonso Noriega atribuye a Miguel Lanz Duret, a quien considera junto con Felipe Tena uno de los mejores constitucionalistas de la primera mitad del siglo, es “el haber enfrentado el estudio de nuestro Derecho Constitucional, desde el punto de vista de la realidad política de nuestro régimen” (Lanz Duret, 1959: prólogo del Lic. Alfonso Noriega, Jr., XXIV).

De todo lo anterior se sigue la importancia que la “ideología de la Revolución mexicana” adquirió entre las prácticas políticas de que se sirvieron los presidentes mexicanos para recabar amplios apoyos, desde la plataforma que les brindaba toda una estructura legal-institucional (Serna de la Garza, 1998: 208-209). El nacionalismo del poder público mexicano, plasmación fidedigna de los ideales revolucionarios, invistió al Estado como elemento integrador y constitutivo de la sociedad civil. Si puede decirse de manera general –sostiene Miguel de la Madrid– que “el Estado (en Iberoamérica) no solamente fue el reflejo de una comunidad nacional integrada, sino que por la acción de ciertos segmentos y grupos políticos, viene en realidad a constituirse en catalizador de la formación de las sociedades”, con mayor razón puede afirmarse ese papel de la organización estatal en México después de la Revolución de 1910 (Madrid Hurtado, 1982: 616-617).

Ese concepto de Constitución elaborado por los juristas proporcionó el instrumento perfecto a un régimen “que aspiraba a la homogeneidad social, y para el cual la democracia se reducía a un problema de sustitución periódica de los titulares de los órganos, pero no de las condiciones de dominación, de las elites o de los postulados generales del régimen” (Cossío, 1998: 51, y Cossío D., 2000: 79). Resulta ocioso añadir que la renovación en los cargos representativos benefició durante décadas y de modo sistemático al partido oficial, lo cual “resultaría imposible en un sistema democrático” (Moreno, 1981: 457).

En la medida en que la Constitución incluía entre sus decisiones fundamentales los llamados “derechos sociales”, servía también para asegurar el control corporativo sobre los grupos obreros y campesinos; aunque, al ser considerados esos derechos como normas programáticas carentes de valor normativo, acabaron por vaciarse de contenido, trivializándose, y se convirtieron en simples directivas que debían inspirar la acción de los poderes del Estado y devolver legitimidad a un sistema amenazado por sus propios fracasos en materias sociales y económicas. Además, como advierte Pedro de Vega, los derechos sociales recogidos en los textos constitucionales se hallan sometidos a una manifiesta ambigüedad, pues, por un lado adquieren la dimensión normativa que les confiere el texto

constitucional, y de otro lado, a pesar de esa consagración normativa, no son auténticos derechos fundamentales (Vega García, 1994: 394).

Por otra parte, el intenso ritmo de mutaciones de la realidad social de nuestro país planteaba continuos requerimientos para la actualización de los preceptos constitucionales, que debieron sujetarse a frecuentes reformas: diecinueve experimentó el artículo 123 (sobre derecho al trabajo y retribuciones salariales) y dieciséis el artículo 27 (sobre propiedad de tierras y aguas), que son los que más veces han sido modificados (Valadés, 1987 b: 12, y Marquet Guerrero, 1975: 133-136).

Y, sin embargo, a las alturas de 1987 encontramos todavía juicios muy benignos sobre los resultados cosechados por el constitucionalismo social mexicano durante los setenta años transcurridos desde la reunión de Querétaro: como el de Diego Valadés, para quien los avances realizados en esas materias por el Estado mexicano resultaban inequívocos: hasta el punto de que el sistema político se veía legitimado por la vía de la tutela de los intereses sociales (Valadés, 1987 a: 44).

El predominio del punto de vista político se basó, según José Ramón Cossío, en dos teorías constitucionales –la justificación del régimen en la fuerza del poder (Lassalle) y la imposibilidad de cambio del régimen imperante, en cuanto sustentado en unas decisiones políticas fundamentales del poder constituyente (Carl Schmitt) (Hernández, 1946-1952: I, 80-81)– y en tres corrientes teóricas complementarias:

1) Una corriente histórica, que permitía presentar el estado de cosas existente como producto de las leyes de la historia nacional, que obedecían a un impulso necesario y normaban una evolución que condujo a la plenitud revolucionaria de 1910-1917;

2) Una corriente de carácter iusnaturalista, que confería al orden jurídico un carácter supremo y moralmente correcto, y

3) Un tipo de pensamiento que podría calificarse de decisionista, que justificaba el derecho patrio como producto de la gran fuerza social actuante en la Revolución, y configuraba la Constitución como producto de un origen único articulado por aquella misma fuerza social y, simultáneamente, como un ente sustantivo poseedor de una finalidad preestablecida (Cossío, 1998: 53-65, y Cossío D., 2000: 81-91).

Durante los últimos años del siglo XX empezó a periclitar el enfoque político, al tiempo que han ido descubriéndose las ventajas de un acercamiento a la Constitución como norma jurídica. Una de ellas, según manifiesta Carla Huerta, consiste en que “podemos dar una definición neutra, independientemente de cualquier valor que se considere trascendental en determinado momento histórico o de cualquier ideología subyacente” (Huerta Ochoa, 1998: 65).

Bibliografía

ALCOCER V., Jorge, “Los partidos políticos y el Poder Legislativo (Reflexiones a partir de la experiencia mexicana)”, en VV. AA., *El Poder Legislativo en la actualidad*, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión-Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, México, Oxford University Press-Harla México, 1998.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime F., *Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.

———, *Transición política y reforma constitucional en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994

CARPIZO, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.

CONCHA CANTÚ, Hugo Alejandro, “Estado de derecho e instituciones políticas”, *Pemex Lex. Revista Jurídica Petróleos Mexicanos*, núms. 91-92, enero-febrero de 1996.

———, “La legitimidad constitucional”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XLV, núms. 203-204, septiembre-diciembre de 1995.

COSÍO VILLEGAS, Daniel, *El sistema político mexicano. Las posibilidades de cambio*, México, Cuadernos de Joaquín Mortiz, 1972.

COSSÍO D., José Ramón, *Dogmática constitucional y régimen autoritario*, México, Fontamara, 1998.

———, “La representación constitucional en México”, en Valadés, Diego, y Carbonell, Miguel (coords.), *Constitucionalismo iberoamericano del siglo XXI*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

MÉXICO, *Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, 2 vols., Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del sesquicentenario de la proclamación de la Independencia Nacional y del cincuentenario de la Revolución Mexicana, 1960.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.

FUENTES, Carlos, “Metamorfosis de los partidos”, *El País*, 25 de julio de 2000.

GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo, *La democracia en México*, México, Ediciones Era, 1969.

———, *El Estado y los partidos políticos en México*, Ediciones Era, 1981.

HERNÁNDEZ, Octavio A., *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Génesis, exégesis, hermenéutica, crítica y proyecciones*, 2 ts., México, Editorial Cultura, 1946-1952.

HUERTA OCHOA, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

LANZ DURET, Miguel, *Derecho constitucional mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen*, México, Norgis Editores, 1959.

MADRID HURTADO, Miguel de la, *Elementos de derecho constitucional*, México, Partido Revolucionario Institucional, Instituto de Capacitación Política, 1982.

———, *Estudios de derecho constitucional*, México, Partido Revolucionario Institucional, Instituto de Capacitación Política, 1981.

———, “El Congreso Constituyente de 1916-1917”, en *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Manuel Porrúa-L Legislatura de la Cámara de Diputados, 1978, t. II.

MARQUET GUERRERO, Porfirio, *La estructura constitucional del Estado mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1975.

MOLINAR HORCASITAS, Juan, *El tiempo de la legitimidad. Elecciones, autoritarismo y democracia en México*, México, Cal y Arena, 1991.

MORENO, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*, México, Editorial Pax-México, 1981

———, *Los partidos políticos del México contemporáneo. 1916-1985*, México, Editorial Pax-México, 1985.

MORLINO, Leonardo, *Cómo cambian los regímenes políticos. Instrumentos de análisis*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985.

OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, “Comentario al artículo 41”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.

———, “El sistema presidencial en el Constituyente de Querétaro y su evolución posterior”, en VV. AA., *El sistema presidencial mexicano (Algunas reflexiones)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

PALAVICINI, Félix F., *Historia de la Constitución de 1917*, 2 vols., México, s. e., 1938

El partido en el poder, México, Partido Revolucionario Institucional, IEPES, 1990.

SARTORI, Giovanni, *Partidos y sistemas de partidos. Marco para un análisis*, 2 vols., Madrid, Alianza Universidad, 1987.

SAYEG HELÚ, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano. La integración constitucional de México*, 4 vols., México, Cultura y Ciencia Política, 1972-1975.

SCHEDLER, Andreas, “Poder y confianza institucional: algunas hipótesis sobre las reformas electorales en México, 1990-1997”, en Orozco Henríquez, J. Jesús (comp.), *Ética y derecho electoral en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, 4 ts., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, t. IV.

SCHMILL ORDÓÑEZ, Ulises, *El sistema de la Constitución Mexicana*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1971.

SERNA DE LA GARZA, José María, *La reforma del Estado en América Latina: los casos de Brasil, Argentina y México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 1979.

TRUEBA URBINA, Alberto, *Derecho social mexicano*, México, Porrúa, 1978.

———, *La primera Constitución político-social del mundo. Teoría y proyección*, México, Porrúa, 1971.

Valadés, Diego, *Constitución y política*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987 (a).

———, *La Constitución reformada*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987 (b).

———, *El control del poder*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano a Fin de Siglo*, México, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995.

VEGA GARCÍA, Pedro de, “Estado social y estado de partidos. La problemática de la legitimidad”, en *Problemas actuales del derecho constitucional. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.

VEGA GÓMEZ, Juan M., *Seguridad jurídica e interpretación constitucional*, Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, División de Estudios de Posgrado, 2000.